

Comisión III.

EL QUÓRUM PARA LOS SUPUESTOS ESPECIALES DEL ART. 244

A. D. VERGARA DEL CARRIL.

El art. 244 de la ley 19.550 se refiere a la asamblea extraordinaria. Luego de indicar cuáles son los requisitos de quórum y votación en primera y segunda convocatoria, enuncia los denominados "supuestos especiales" para cuya aprobación se requiere el voto favorable "de la mayoría de las acciones con derecho a voto, sin aplicarse la pluralidad de voto".

Esto significa que si la asamblea desea aprobar cualquiera de los casos enunciados; transformación, fusión, prórroga o disolución anticipada de la sociedad; la transferencia del domicilio al extranjero; el cambio fundamental del objeto y la reintegración total o parcial del capital, se requiere el voto favorable de más del 50 % del capital social con derecho de voto, destacándose que en estos supuestos votan las acciones preferidas (art. 217).

No hay duda de que el propósito del legislador ha sido que ciertas decisiones estimadas como de extraordinaria trascendencia sólo pudieran ser aprobadas por un voto verdaderamente mayoritario. Pero aquí la mayoría no se toma sobre el capital presente en la asamblea, sino sobre la totalidad del capital social con derecho a voto, con prescindencia de su asistencia o no a la asamblea, aun en segunda convocatoria.

Si bien el precepto parece justificarse, se ha olvidado la especial situación en que se hallan algunas sociedades de capital abierto en las que nunca se logra hacer funcionar la asamblea con más del cincuenta por ciento del capital social. Tal es el caso de varias de las principales sociedades que cotizan sus acciones en la Bolsa de Comercio de Buenos Aires, las que de esta forma quedarán condenadas irremediabilmente a no poder aprobar ninguno de los supuestos especiales del art. 244.

Se podrá decir que, en todo caso, eso les veda la posibilidad de encarar actos sociales de excepción, pero si observamos que entre los casos citados por el art. 244 está nada menos que la prórroga de la sociedad, se impone una especial preocupación, por cuanto es evidente que en ciertas sociedades, especialmente las abiertas, los accionistas difícilmente tengan en cuenta el plazo de duración. Por lo demás, la posibilidad de que la sociedad deba disolverse y entrar en liquidación por no poder reunir la mayoría establecida en el art. 244, es contraria al principio de conservación de la empresa que la ley apoya en otras disposiciones (arts. 94, inc. 8, y 100 de la ley 19.550).

Hace poco una sociedad que cotiza en Bolsa, anunció a las autoridades de la entidad que entraba en liquidación porque su asamblea no había podido reunir el quórum del art. 244 al ser convocada para tratar la prórroga de su duración.

Lamentablemente, la ley no da salida a una coyuntura de tanta importancia. Pensamos que se impone una reforma al art. 244 y, en tal sentido, nos parece oportuno seguir los lineamientos de la reciente ley 6404, de sociedades por acciones del Brasil, cuyo art. 136 establece una mayoría similar a la de nuestro art. 244 (aunque entre los supuestos especiales no está la prórroga), pero permite que la Comisión de Valores Mobiliarios (similar a nuestra Comisión Nacional de Valores) autorice la reducción del quórum previsto en caso de sociedades abiertas con acciones dispersas en el mercado, cuyas tres últimas asambleas hayan sido realizadas con la presencia de accionistas que representen menos de la mitad de las acciones con derecho a voto. En tal caso, la decisión con quórum reducido solamente se puede adoptar en tercera convocatoria.

Una salida de este tipo permitiría una solución para casos en que la exigencia de quórum del art. 244 pueda conducir a situaciones de extrema gravedad, como la que hemos descrito. La reforma podría aprovechar para incorporar la escisión que inexplicablemente ha quedado fuera de la enunciación de supuestos especiales.